



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 603

**Quito, miércoles 7 de
octubre de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

44 páginas

www.registrooficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

ASAMBLEA NACIONAL:

LEY:

- Ley General de los Servicios Postales 2

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 005-2015 *Confórmese la Comisión de Gestión Documental y Archivo* 14

RESOLUCIONES:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

- 35-2015 *Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo establecido en la letra f) del numeral 2, del artículo 3 de la Resolución 016-2015 del Pleno del COMEX, adoptada el 8 de abril de 2015 y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 483 de 20 de abril de 2015* 16

- 037-2015 *Refórmese el Arancel Nacional de Importaciones* 17

- 038-2015 *Refórmese la subpartida arancelaria 5903.10.00 "Con poli (cloruro de vinilo)" contenida en el Anexo 1 de la Resolución del COMEX Nro. 59 del 17 de mayo de 2012* 19

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- 245-2015 *Refórmese el anexo de la Resolución 208-2015, de 24 de julio de 2015, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: "Nombrar Juezas y Jueces a nivel nacional"* 20

- 246-2015 *Nómbrense juezas y jueces a nivel nacional* 22

	Págs.
249-2015 Refórmese la Resolución 092-2015 de 29 de abril de 2015	23
250-2015 Refórmese la Resolución 093-2015 de 29 de abril de 2015	26
257-2015 Nómbrense juezas en la provincia de Chimborazo	28
258-2015 Apruébense los informes técnicos y designense notarios suplentes en las provincias de Azuay y Pichincha	30
263-2015 Otórguense nombramientos provisionales a las y los servidores de la Función Judicial	32
264-2015 Otórguense nombramientos provisionales a defensores públicos a nivel nacional	39
265-2015 Apruébese el informe técnico y designense notarias suplentes en la provincia de Morona Santiago	41

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Oficio No. SAN-2015-1660

Quito, 25 de septiembre de 2015

Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
Director Del Registro Oficial
En su despacho.-

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el **PROYECTO DE LEY GENERAL DE LOS SERVICIOS POSTALES**.

En sesión de 24 de septiembre de 2015, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y, tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY GENERAL DE LOS SERVICIOS POSTALES**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el **“PROYECTO DE LEY GENERAL DE LOS SERVICIOS POSTALES”**, en primer debate el 3 de febrero de 2015, en segundo debate el 28 de julio de 2015 y se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente Constitucional de la República el 24 de septiembre de 2015.

Quito, 25 de septiembre de 2015.

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 16 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que toda persona tiene derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos;

Que, el artículo 17 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado facilitará la creación y fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan en forma limitada;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 84, prevé la garantía normativa y dispone que tanto la Asamblea Nacional como todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen influencia decisiva económica, social, política o ambiental y deben orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran como sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y lo demás que determine la ley;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;

Que, el artículo 326 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios;

Que, los artículos 12 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas consagra la protección de los envíos de correspondencia y la libertad de opinión y expresión por cualquier medio; y,

Que, el Gobierno Ecuatoriano, como suscriptor del Convenio Postal Universal, ha acordado la responsabilidad de establecer y garantizar adecuadamente el Servicio Postal Universal (SPU) ratificado en las actas de Ginebra de 2008.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 y el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY GENERAL DE LOS SERVICIOS POSTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular y controlar la administración y gestión de los servicios postales para garantizar el derecho de los usuarios a la prestación eficiente, oportuna y segura de estos servicios.

Los servicios postales se consideran servicios de interés general y son administrados, regulados y controlados por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Se considera únicamente al Servicio Postal Universal (SPU) como un servicio público.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta Ley será aplicable a todos los operadores postales, es decir, a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas, que realicen uno o más de los procesos que conforman el servicio postal, incluido el servicio postal logístico de manera directa o indirecta a nivel local, nacional o internacional, así como a las relaciones que se generen entre ellos y a sus usuarios.

También se aplicará, en lo que corresponda, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas distintas de los operadores postales que tengan relación con las actividades postales.

Artículo 3.- Principios. El Servicio Postal Universal (SPU) responde a todos los principios consagrados en la Constitución de la República respecto de los servicios públicos y a lo dispuesto en los convenios internacionales ratificados en el Ecuador.

Los servicios postales se prestarán conforme con los principios de permanencia, seguridad, asequibilidad y eficiencia.

Artículo 4.- Secreto e inviolabilidad. La obligación del secreto de los envíos postales protege el contenido y su divulgación, lo que implica la absoluta prohibición para los operadores postales de facilitar datos relativos a la existencia o contenido del envío u objeto postal, a su clase, a sus circunstancias y características exteriores, a la identidad del remitente y del destinatario o a sus direcciones, salvo petición de estos, sus representantes legales o apoderados o mediante autorización judicial, de conformidad con la ley. La inviolabilidad es el deber de fidelidad en la custodia y gestión de los envíos postales.

Se entiende por violación de los envíos postales a la retención arbitraria e ilegal, desvío doloso, apertura, sustracción, destrucción, retención u ocultamiento, así como indagar o conocer su contenido sin llegar a abrirlos o, en general, cualquier acto de infidencia en su custodia. No constituirán violación los casos que se encuentren expresamente establecidos en la presente Ley u otras disposiciones nacionales o internacionales.

Artículo 5.- Excepciones. La obligación de secreto e inviolabilidad tendrá las siguientes excepciones:

1. Los envíos postales solo podrán ser retenidos, abiertos, interceptados y examinados por orden judicial y cuando intervengan dentro del ámbito de sus competencias las respectivas autoridades, de conformidad con la Constitución y la ley.
2. Cuando se presuma que los envíos postales al momento de ser verificados contienen material bélico, explosivos o cualquier otro objeto o material que pueda usarse en actos de terrorismo, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, pornografía infantil, animales vivos, excepto los considerados para investigación científica, flora y fauna protegida, dinero y objetos preciosos u otros de similar naturaleza y que se encuentren prohibidos de ser transportados. En estos casos, el operador postal deberá dar aviso a la autoridad competente a fin de que se aplique el procedimiento determinado en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

Casillero postal.- Recipiente, caja o similar instalado en una oficina postal para recibir el correo destinado a un cliente.

Cecograma.- Envío de correspondencia que contiene la escritura utilizada por personas carentes de visión, grabaciones de sonido y/o papel especial destinado exclusivamente para el uso de las personas con discapacidad visual y admitido en las condiciones establecidas en las leyes.

Código Postal Ecuatoriano.- Asignación numérica atribuida a distintas zonas o lugares del país, adosada a la dirección, que sirve para facilitar y mecanizar la clasificación y distribución de envíos postales u objetos en el territorio nacional.

Permiso de Operación Postal.- Acto administrativo mediante el cual el Estado permite a una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, luego del cumplimiento de los requisitos exigidos, la prestación de servicios postales en un área geográfica determinada y por un plazo establecido.

Envío postal.- Correspondencia, paquete, objeto o giro postal que es trasladado de un remitente a un destinatario a través de una red postal.

Envío postal con valor declarado.- Envío postal cuyo contenido es declarado y por tanto asegurado en caso de pérdida, robo, hurto, expoliación o avería.

Franqueo.- Es una de las formas de pago de las tarifas de los servicios postales al operador postal designado.

Giro postal.- Remisión de dinero a través de operadores postales por medio de libramientos a favor de un beneficiario determinado, servicio que se utiliza para la situación de fondos o para la liquidación de envíos postales con reembolso.

Mensajería acelerada o courier.- Servicio postal que da soluciones relacionadas con la cadena logística, envíos de correspondencia y carga por vía aérea, transporte terrestre u otra modalidad y que puede incluir servicios de seguridad, transporte y gestión aduanera, entre otros.

Operadores postales.- Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que cuenta con permiso de la Agencia de Regulación y Control Postal para prestar los servicios postales.

Usuario.- Persona natural o jurídica, privada o pública, nacional o extranjera, que utiliza el servicio postal como remitente o destinatario.

Registro general de operadores de los servicios postales.- Registro público que contendrá información de los operadores postales relativa a los servicios que prestan, cobertura, infraestructura y demás información relacionada a su actividad, de conformidad con las regulaciones que determine la Agencia de Regulación y Control Postal.

Servicio postal logístico.- Solución integrada para grandes clientes que precisan enviar objetos que necesitan un tratamiento postal, involucrando una cadena de valor agregado desde el movimiento de envíos entre oficinas de

un mismo cliente o entre el cliente y su mercado hasta el almacenamiento y abastecimiento automático.

Sistema del Código Postal Ecuatoriano.- Conjunto de componentes legales, técnicos y tecnológicos interrelacionados que permiten la administración del Código Postal Ecuatoriano.

Unión Postal Universal (UPU).- Organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas que cumple la función de asesoramiento, mediación y enlace y proporciona asistencia técnica en materia postal.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Artículo 7.- Rectoría del sector y sus atribuciones. Al Ministerio rector del sector postal le corresponde establecer y evaluar políticas, directrices y planes aplicables de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento General. El Ministerio rector en el ámbito de los servicios postales tiene las siguientes atribuciones:

1. Formular, orientar, coordinar y evaluar las políticas públicas y planes para la promoción y desarrollo del servicio postal.
2. Aprobar el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal (SPU) y el Plan Anual de Emisiones Postales.
3. Promover, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la investigación científica y tecnológica en beneficio de los servicios postales, así como el fortalecimiento del comercio electrónico en materia postal, de conformidad con lo dispuesto por el ente rector de la ciencia, tecnología e innovación.
4. Ejercer la representación del Ecuador ante organismos internacionales del sector, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Postal y el operador postal designado.
5. Las demás establecidas en las leyes y otras normas vigentes.

Artículo 8.- De la Agencia de Regulación y Control Postal. Créase la Agencia de Regulación y Control Postal, como un organismo técnico-administrativo especializado y desconcentrado, adscrito al Ministerio rector del sector postal, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio.

La Agencia de Regulación y Control Postal es la entidad encargada de regular y controlar a los operadores postales, así como también de velar el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales.

Para hacer efectivo el principio constitucional de eficiencia en la administración pública, la Agencia de Regulación y Control Postal implementará procedimientos ágiles de

notificación y declaración por parte de los administrados y mecanismos de control posterior (*ex post*).

La Agencia de Regulación y Control Postal contará con un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo.

Artículo 9.- Atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Postal. Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Postal:

1. Ejecutar, en el marco de sus competencias, las políticas públicas y directrices en materia postal dictadas por el Ministerio rector.
2. Regular y controlar los servicios postales, de conformidad con la presente Ley y la normativa internacional.
3. Emitir normas técnicas relacionadas con la prestación del servicio postal, de conformidad con la presente Ley y la normativa internacional.
4. Participar, en coordinación con el Ministerio rector, ante los organismos internacionales relacionados con el sector postal como organismo técnico especializado.
5. Otorgar, renovar, cancelar o negar el Permiso de Operación Postal, la Autorización de Operación del Servicio Postal Universal y la Concesión de Operación del Servicio Postal Universal y recaudar los valores que correspondan por estos títulos habilitantes.
6. Administrar el Registro General de Operadores de los servicios postales.
7. Administrar y controlar el Sistema del Código Postal Ecuatoriano.
8. Fijar, de conformidad con la presente Ley, los regímenes tarifarios para la prestación del Servicio Postal Universal y para la prestación del servicio postal.
9. Establecer el régimen de indemnizaciones por incumplimiento de los operadores postales.
10. Homologar y certificar los equipos especializados para la prestación de los servicios postales que serán utilizados por los operadores.
11. Supervisar y evaluar el sector postal ecuatoriano, a través de la medición del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas.
12. Asegurar la protección de los derechos de los usuarios en materia postal.
13. Controlar el cumplimiento del Plan de Implementación del Servicio Postal Universal.
14. Controlar la ejecución del Plan Anual de Emisiones Postales.
15. Fomentar el establecimiento de exención de aranceles y el establecimiento de servicios especializados para

la paquetería que contiene bienes de uso del núcleo familiar que las personas ecuatorianas en el exterior envían a sus familiares en el Ecuador.

16. Inspeccionar a los operadores de los servicios postales. Los funcionarios encargados de la inspección postal de la Agencia de Regulación y Control Postal podrán, en el ejercicio de sus funciones, solicitar el apoyo de la Fuerza Pública.
17. Conocer y resolver administrativamente los reclamos y denuncias que tengan relación con usuarios y operadores de los servicios postales.
18. Juzgar y sancionar a los operadores postales que incumplan lo establecido en la presente Ley y demás normativa aplicable.
19. Ejercer la jurisdicción coactiva para recaudar los valores que se le adeuden, incluido el cobro de multas, de conformidad con la Ley.
20. Las demás establecidas por leyes, reglamentos, convenios y acuerdos internacionales.

Artículo 10.- Del Directorio. La Agencia de Regulación y Control Postal tendrá un Directorio integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro del órgano rector del sector postal o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.
2. El Ministro del órgano rector del transporte o su delegado permanente.
3. El Ministro del órgano rector del comercio exterior o su delegado permanente.

A las sesiones del Directorio asistirá el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal, quien actuará en calidad de Secretario, con voz pero sin voto.

Todo lo relativo al funcionamiento del Directorio será regulado en la normativa que emita para el efecto dicho órgano.

Artículo 11.- Atribuciones del Directorio. Son atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Postal:

1. Designar a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal de una terna que presente el Presidente del Directorio.
2. Aprobar el Plan de Regulación y Control Postal de la Agencia de Regulación y Control Postal.
3. Revisar y modificar, cuando corresponda, la normativa emitida por el Director.
4. Supervisar y controlar la gestión del Director (a) Ejecutivo (a) y removerlo de ser el caso.